



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO.
Nueve (9) de noviembre del Dos Mil Veinte (2020).**

Informo al señor Juez, que la anterior demanda proveniente de la oficina Judicial de esta ciudad, en reparto verificado en esa misma oficina el conocimiento le correspondió a este Juzgado **70-001-40-03-002-2020-00306-00.**

A su despacho.

Libro Radicador No. 1 de 2020.

Radicado bajo el No. 2020-00306-00.

Folio No. 306

**LINA MARIA HERAZO OLIVERO
SECRETARIA.**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL.
Sincelejo, Sucre nueve (9) de noviembre del 2020.**

Visto el anterior informe de la secretaria, se ordena:

Aprehéndase el conocimiento de la presente demanda, radíquese en el libro respectivo y vuelva al despacho para proveer.

CÚMPLASE

**RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO
JUEZ**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO.

Veinticinco (25) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Responsabilidad Civil Extracontractual.

Radicado No. 70-001-40-03-002-2020-00306-00.

El señor **REINALDO RAFAEL MENDIVIL BUELVAS**, por intermedio de Apoderado Judicial, introdujo libelo demandatorio Declarativo de Resolución de Contrato de Compraventa de Vehículo, en contra de **KETTY JOHANA VERGARA SANCHEZ**, con el objetivo se declare disuelto la compraventa de vehículo efectuada en la data del dieciséis (16) de marzo del 2018, recaído sobre el vehículo de Placas CRT-408, y en consecuencia se ordene la devolución de la suma dineraria de cuarenta y un millones veinte mil pesos (\$41.020.000).

Adviértase desde un principio que conforme al artículo 206 de la Ley 1564 de Julio 12 de 2012, o Código General del Proceso, se introdujo e instituyó el Juramento Estimatorio; desprendiéndose de la somera lectura de aquella, que el demandante debe concretar desde un principio las razones de las que se desprenden las sumas dinerarias reclamadas por conceptos de reconocimientos de perjuicios por daños patrimoniales o morales.

La Honorable Corte Constitucional, en **Sentencia C-279 de Mayo 15 de 2013** M.P. Dr. JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUD, mediante la cual se declaró la exequibilidad de los Incisos 1º, 2º, 3º, 4º, 5 y 6º del artículo 206 de la Ley 1564 de 2012, aseveró:

"... 3.8.2.... La finalidad de la introducción del juramento estimatorio en la regulación procesal se mencionó en la ponencia para primer debate en el Senado de República del Código General de Proceso, en la cual se señaló que "Esta Institución permite agilizar la justicia y disuade la interposición de demandas "temerarias" y "fabulosas", propósito que claramente se orientan a los fines de la administración de justicia.

Por su parte, en la sentencia C-157 de 2013, la Corte Constitucional analizó el párrafo del artículo 206 señalando que al aplicar los parámetros establecidos por la jurisprudencia constitucional, para determinar si la norma preveía una sanción excesiva o desproporcionada, la Corte pudo establecer que la finalidad de desestimular la presentación de pretensiones sobre estimadas o temerarias resulta acorde con el ordenamiento constitucional, toda vez que la norma demandada se refiere a las sanciones impuestas por la falta de presentación de los perjuicios, no por su sobreestimación. Por lo anterior estimó que presentar este tipo de prestaciones no puede cobijarse ni en el principio de buena fe, que defrauda y anula ni en los derechos a acceder a la justicia y a un debido proceso.

....3.8.2.2...., En este caso, la norma establece un procedimiento para la aplicación y contradicción del juramento estimatorio que garantiza el



derecho a la defensa y al debido proceso y que es muy similar al que analizó la Corte en la sentencia C-472 de 1995.

.... En este sentido, la norma demandada permite el esclarecimiento de los hechos, pues el juramento estimatorio no se trata de una determinación definitiva de lo reclamado, sino que existe un proceso para su contradicción y en especial se le permite al juez ordenar pruebas de oficio y advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospecha que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido. En este sentido, el juez es el garante de la realización material de los derechos y de la primacía del derecho sustancial sobre la forma”.

El artículo 206 de la Ley 1564 de Julio 12 de 2012, o Código General del Proceso, en su primer inciso, a la letra reza: “*Juramento estimatorio. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de fruto o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos”.*

En el Sub-examine la demandante grosso modo en el petitum del libelo reclama el quantum de cuarenta y un millones veinte mil pesos (\$41.020.000), sin especificarse por parte alguna por cuales de los conceptos específicos establecidos en la normatividad son reclamados; dejándose de precisar por el actor si aquellos se causaron por ejemplo con ocasión de los perjuicios materiales y a su vez si así fuere estos tuvieron génesis eventualmente por daño emergente o lucro cesante, lo que trae aparejado la obligación de discriminarlos en debida forma y no de manera genérica como ocurre en el sub examine, pues, no debe escapar al Jurista que para litigios de esta estirpe, se hace imprescindible una singularización clara-puntual-detallada, con el sano propósito que la parte contraria pueda en la posteridad entender el origen del o los rubros reclamados como indemnización, máxime cuando ello también se hace necesario para el estudio que debe efectuar la Judicatura.

En ese tenor, se procederá a inadmitir el libelo genitor, pues contiene los yerros denunciados, lo cual se hará mediante providencia, que en todo caso, según voces del inciso tercero (3) del artículo 90 del C.G.P., no es susceptible de recursos, lo que por contera, conlleva a que el accionante obligatoriamente deba subsanar la presentación del escrito inaugural en el término establecido en el inciso cuarto (4) ibídem, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE



PRIMERO: Inadmítase la demanda Declarativa de Resolución de Contrato de Compraventa de Vehículo impetrada por el señor **REINALDO RAFAEL MENDIVIL BUELVAS**, mediante Apoderado Judicial, contra **KETTY JOHANA VERGARA SANCHEZ**, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Désele un término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, para que subsane los defectos arriba anotados, so pena de ser rechazada de plano.

TERCERO: Téngase al Abogado FARITH ALONSO CASTELLAR ALDANA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 73.431.451, y T.P. No. 308.778, del C.S. de la J, como apoderado judicial del señor **REINALDO RAFAEL MENDIVIL BUELVAS**, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ESTADO No. 08
FECHA: 26-01-21
SECRETARÍA

Firmado Por:

RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SINCELEJO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

36409bea993af8f0598558c007515bd3a03ae5ac77fce066811a9892179e667c

Documento generado en 25/01/2021 09:55:40 AM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>